

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 310

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno(2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPOS DEL BOSQUE PH
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER RAMIREZ SOLER
RADICADO: 2020-00679-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por encontrarse acorde a lo señalado en los artículos 593-10 y 599 del C.G.P., este despacho accederá a decretar el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y ahorros de los demandados; no obstante y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 594-11 del C.G.P., se negará el decreto de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, por encontrarse inmersos en causal de inembargabilidad.

RESUELVE

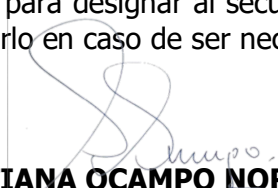
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado DIEGO ALEXANDER RAMIREZ SOLER, identificado con C.C. 1.130.606.725,, tenga depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 3.225.000**

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles que de propiedad de la parte demandada se encuentren ubicados en el Conjunto Residencial Campos del Bosque – P H, en el Apto 704 Torre B, ubicado en la Carrera 98 No. 53 - 105, de Santiago de Cali. Para ese efecto COMISIONESE, a los Juzgados 36 y 37 Municipales de Cali –Reparto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 25 del Acuerdo PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro, misma a quien se le precisa que debe proceder al amparo del artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. norma que regula los bienes inembargables.

En consecuencia, LÍBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado que tiene facultades para designar al secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle honorarios y relevarlo en caso de ser necesario..

Notifíquese,


TATIANA OCAMPO NOREÑA
Juez